

Fcu. Colina, veinticinco de Enero de dos mil diecisiete.

Autos para fallo.

VISTOS:

A fojas 17 se iniciaron estos autos Rol N°14.979-16-VG, por denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas por doña **Javiera Francisca Belmar Arancibia**, comunicadora estratégica, domiciliada en avenida Parque Central N°10.514, La Reserva, comuna de Colina, deducidas en contra del proveedor "Federal Seguridad" (**FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A.**), representada por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N°19.496, don Francisco Carrasco, de quien ignora su profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Chicureo N°12.900, sector Piedra Roja, comuna de Colina, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone en su libelo, que constituirían una infracción a diversas disposiciones de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y la causa de los perjuicios cuya indemnización demanda en su acción civil;

A fojas 24, doña Javiera Francisca Belmar Arancibia designó abogado patrocinante y confirió poder en estos autos;

A fojas 26, se notificaron por cédula las acciones deducidas en autos; y,

A fojas 114, se evacuó el comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de las partes debidamente representadas, oportunidad en la que llamadas las mismas a un avenimiento, éste no se produjo, en la que la denunciada y demandada contestó las acciones deducidas en su contra mediante presentación de fojas 44 y siguientes, y en la que se rindió la prueba documental que allí se consigna.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.a) En cuanto a lo infraccional:

**PRIMERO:** Que en su denuncia infraccional deducida en lo principal de su presentación de fojas 17, con fecha 11 de octubre de 2016, doña Javiera Francisca Belmar Arancibia expuso, en síntesis, que con fecha 23 de Noviembre de 2015, celebró un contrato con la empresa denunciada, prorrogando el contrato que mantenía el anterior propietario, por lo que se continuó el servicio utilizando los mismos equipos previamente instalados y, que desde el día 11 de Abril hasta el día 21 de Septiembre, estuvo sin servicio de alarma debido a una falla del sistema. Que con fecha 11 de Abril se produjo una falla del sistema a las 3 de la mañana, ocasionando que comenzara a sonar el panel de control y despertando a todos los habitantes de su casa, en razón de lo anterior se llamó a la denunciada cuyo personal le indicó que se estaba realizando limpieza de antena por parte de sus proveedores externos y que no se responsabilizaban por los problemas causados por éstos, procediendo posteriormente a realizar llamadas y enviar correos electrónicos a fin de solicitar ayuda técnica para resolver el problema. Que con fecha 11 de Abril se realizó una visita técnica a su domicilio por parte de personal de la denunciada, donde se chequeó GPRS y se sugirió hacer pruebas con otro GPRS configurado en "Entel". Que al 11 de Mayo su casa continuaba sin sistema y la denunciada no le entregaba solución, razón por la cual llevó una carta escrita a la sucursal de Federal de Chicureo, donde solicitó el término del contrato por incumplimiento del mismo, a lo cual la denunciada no manifestó respuesta. Que luego de un mes sin obtener respuesta de la denunciada respecto a la carta de término de contrato y sin



obtener ayuda en la relación con el problema que presentaba su sistema, envió un correo electrónico solicitando pagar tan solo los días en que efectivamente tuvo sistema disponible, y que le descontaran el valor de los días que no lo tuvo, ante lo cual el señor Francisco Carrasco, Jefe de Servicio técnico de la denunciada, autorizó no realizar cobro por el tiempo sin sistema durante el mes de Mayo, pero olvidando descontar la mitad del mes de Abril. Que con fecha 10 de Junio, doña Marcela Valenzuela, Ejecutiva de Fidelización de Federal, le envió respuesta vía correo electrónico, explicando que la solución consistía en instalar un equipo más moderno de alta tecnología junto con un GPRS sin costo, pero solo que para ello se debía comenzar con un contrato nuevo, por lo que decidió realizar consulta respecto de lo anterior al SERNAC, donde le aconsejaron realizar un reclamo oficial. Que al día 20 de Julio su casa seguía sin sistema de alarma, por lo que se realizó un reclamo formal ante el SERNAC, solicitando el término del contrato sin costo. Que con fecha 3 de Agosto Federal entrega una primera respuesta vía SERNAC, señalando que acepta terminar el contrato mediante el pago de una multa de 1,5 UF, más el pago de la visita de un técnico para el retiro de los equipos y, al día después de dicha comunicación, la misma denunciada envía otra carta por la misma vía, señalando que se niega a terminar el contrato ya que el sistema se encontraría operativo y se culpa a la denunciante de no usarlo. Que al día 21 de Agosto su casa continuaba sin servicio, razón por la cual se realiza un tercer reclamo ante el SERNAC solicitando el término del contrato sin pago de multa, junto con la devolución de los meses cobrados a pesar de no tener sistema, a lo cual la denunciada respondió que niegan cualquier responsabilidad al respecto, culpándola nuevamente de no utilizar el sistema. Que



con fecha 21 de Septiembre concurrió un técnico de la denunciada a revisar el estado del sistema de alarma, quién constató que dicho sistema se encontraba desconfigurado, motivo por el cual no se podía utilizar, y que el mismo presentaba manipulaciones realizadas por técnicos en vistas anteriores, quienes alteraron el cableado dejando inhabilitado el perímetro del segundo piso de su domicilio. Que desde esta última visita técnica el sistema volvió a estar nuevamente operativo y, que todas la boletas emitidas durante todos los meses en que el sistema presentó fallas, se encuentran debidamente pagadas. Por último, señaló que todo lo anterior configura una infracción a los artículos 3 letra b y 23 de la Ley N°19.496, solicitando condenar a la denunciada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, con costas.

**SEGUNDO:** Que por su parte, en lo principal de su presentación de fojas 44 y, al contestar la acción infraccional deducida en su contra, la parte denunciada de FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A. expuso, en síntesis, que el contrato suscrito con la actora fue pactado por un término de 36 meses y, que tal como consta del Registro Histórico de la cuenta de la denunciante, por el tiempo comprendido entre los meses de Abril a Octubre del año 2016, el sistema estuvo en perfecto estado de funcionamiento y siendo utilizado a diario por la cliente, según da cuenta el registro permanente de conexiones y desconexiones del sistema de alarma. Que no obstante lo anterior, producto de haberse advertido en los meses de Mayo y Junio de 2016 dos bajas de señal, el valor de los servicios de dichos meses fue restituido a la denunciante de autos, mediante la respectiva nota de crédito. Que desde la fecha en que se instalaron los elementos y sistemas que componen la alarma en el domicilio de la denunciante, su parte a



todas y cada una de las obligaciones establecidas en el contrato suscrito entre las partes, prestando el servicio contratado en la forma y términos pactados, señalando al respecto que cada vez que se produjo una activación del sistema transmitida a la estación central de monitoreo, mediante conexión GPRS, se activó el procedimiento de rigor efectuándose los avisos o comunicaciones correspondientes. Que no es efectivo lo señalado por la denunciante en cuanto a que se haya prestado un servicio deficiente y no se haya dado solución oportuna a los problemas que presentaban los servicios contratados, toda vez que en cuanto se tuvo conocimiento de las deficiencias presentadas por el sistema de alarma, se dispuso personal técnico para inspeccionar dicho sistema en la propiedad, detectándose efectivamente una intermitencia en la cobertura y falta de sincronización de horario, lo cual no implicó una pérdida absoluta del servicio como asevera la denunciante, sino que por el contrario y, de acuerdo con sus registros, el panel ha enviado test de equipo con normalidad hasta la fecha. Que tampoco es efectivo que se haya cobrado por un servicio que no se estaba prestando, toda vez que, no obstante encontrarse operativo el sistema en esos meses como se indicó, se otorgaron a favor de la denunciante dos notas de crédito correspondientes a los meses de Mayo y Junio. Que en todo momento su parte ha intentado dar solución pronta y eficaz a los reclamos realizados por la denunciante, como el reemplazo de los equipos sin costo alguno para ella y, la disposición de visitas e inspecciones de técnicos, propuestas que desestimadas por la denunciante, y que del mismo modo, se le efectuó devolución de dinero a la consumidora por los meses en que efectivamente su empresa detectó fallas de sincronización menores, que en todo caso no afectan el correcto funcionamiento de los equipos que



componen el sistema, ni la transmisión de señales. Que en cuanto a la solicitud de la denunciante en cuanto a dar de baja los servicios contratados, se accedió a dar término a los mismos sin costo alguno para esta última, no obstante lo dispuesto en el contrato suscrito entre las partes en lo referente a los montos asociados al término anticipado, para lo cual es menester hacer retiro de los equipos instalados en la propiedad de la actora. Finalmente solicitó que, por todo lo anteriormente expuesto y, no verificándose infracción alguna a las disposiciones de la Ley N°19.496 imputables a su parte, se rechace la denuncia deducida en su contra, condenando a la actora al pago de las costas de la causa.

**TERCERO:** Que atendido el mérito de las alegaciones formuladas por las partes, se evidencia una controversia entre las mismas en cuanto a la efectividad y calidad del servicio prestado por la denunciada con motivo del contrato celebrado entre ambas, lo cual podría ser constitutivo de una eventual infracción a los artículos 12, 23 y 25 inciso 3° de la Ley N°19.496, por parte del proveedor denunciado, el primero referente a la obligación del proveedor de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a la cuales se ofreció o convino la prestación del servicio; el segundo, que sanciona al proveedor que en la prestación de un servicio y, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor, debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio; y la tercera norma de las referidas, que prohíbe al proveedor efectuar cobro alguno por el servicio, durante todo el tiempo que se encuentre interrumpido, y la obligación de desconectar o reembolsar al consumidor el precio del servicio, en la proporción que corresponda.



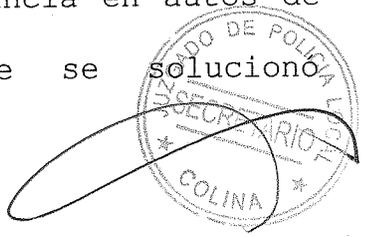
**CUARTO:** Que para acreditar sus alegaciones, la parte denunciante aportó al proceso los siguientes medios probatorios: **1)** Una copia del contrato de prestación de servicios de supervisión remota de alarmas, suscrito con la denunciada, que rola de fojas 1 a 5; **2)** Copia de una carta dirigida a la denunciada, de fecha 11 de Mayo de 2016, en la cual la actora solicita el término del contrato celebrado con la denunciada, por las razones que allí indica, de fojas 6; **3)** Copias de tres Formularios Únicos de Atención de Público que dan cuenta de diversos reclamos deducidos ante el SERNAC por la actora en contra de la denunciada, ingresados con fecha 20 de Julio, 5 de Agosto, 21 de Agosto y 23 de Septiembre, todos del año 2016, que rolan a fojas 8, 11, 14 y 68; **4)** Copias de cinco cartas de respuesta remitidas por la denunciada al SERNAC, con motivo de los reclamos deducidos por la actora ante dicho organismo, que rolan a fojas 9, 10, 12 a 13, 15 a 16 y 69 de autos; **5)** Copia de un acta de visita técnica realizada por personal de la denunciada, de fecha 21 de Septiembre de 2016, de fojas 54; **6)** Un set de impresiones correspondientes a comunicaciones sostenidas entre la denunciante y personal de la denunciada vía correo electrónico, que rolan de fojas 70 a 78 inclusive; **7)** Cinco copias de comprobantes de pago de servicios, que rolan de fojas 79 a 81 inclusive; y **8)** Dos copias de notas de crédito electrónicas emitidas por la denunciada a favor de la actora, de fojas 82 y 83.

**QUINTO:** Que por su parte, la denunciada FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A., acompañó al proceso los siguientes medios probatorios: **1)** Una copia del contrato de supervisión remota de alarma suscrito con la denunciante, que rola de fojas 89 a 93 inclusive; **2)** Un documento denominado "Informe Histórico de Señales" correspondiente a la denunciante durante el periodo comprendido



entre el día 1 de Abril de 2015 y el día 11 de Octubre de 2016, que rola de fojas 94 a 109 inclusive; 3) Un documento denominado "Comprobante de los Movimientos de Cobranza Asociados al Rut 15.312.940-1" consistente en una impresión de pantalla correspondiente a un sistema computacional, entre el 2 de Febrero y el 19 de Octubre del año 2016, de fojas 110; 4) Copias de dos notas de crédito electrónicas, de fojas 111 y 112; y 5) Copia de una carta de respuesta a reclamo deducido por la denunciante, dirigida al SERNAC, que rola a fojas 113 de autos.

**SEXTO:** Que con el mérito de la copia del acta de visita técnica que rola a fojas 54 y, de las impresiones de comunicaciones sostenidas vía correo electrónico, acompañadas a fojas 70 y siguientes, se evidencia que el servicio prestado por la denunciada, a lo menos, presentó serias deficiencias, las cuales implicaron que el mismo no fuese prestado conforme a los términos y condiciones establecidas en el contrato. En efecto, si bien la denunciada expuso en sus descargos que solo se habían evidenciado dos fallas de sincronización menores que no afectaban el funcionamiento de los equipos, lo cierto es que dicha alegación en nada se condice con el mérito de los correos electrónicos intercambiados entre las partes, donde incluso personal de la denunciada señaló como solución al problema el reemplazo de los equipos por unos de más alta tecnología, y para lo cual sería necesario extender aún más la duración del contrato, esgrimiendo que los mismos no tendrían costo alguno para la consumidora. Que a mayor abundamiento, se evidencia del mérito de la prueba documental rendida en autos, que los problemas y fallas en la prestación del servicio por parte de la denunciada comenzaron con fecha 11 de Abril de 2016, y solo existe constancia en autos de haberse realizado una visita técnica donde se



definitivamente el problema con fecha 21 de Septiembre de 2016, esto es, más de cinco meses después de constatarse la falla en la prestación del servicio, en circunstancias que del mismo informe de visita técnica se desprende que el problema fue solucionado sin necesidad de cambiar los equipos provistos para la prestación del servicio, reparando los ya existentes en poder de la denunciante y, cuyas fallas presentaban su origen en manipulaciones previamente realizadas por personal técnico de la denunciada.

**SÉPTIMO:** Que de la misma forma, es del caso tener presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.496, referente al deber de profesionalismo exigido a los proveedores de bienes y servicios en relación con el riesgo al cual puede quedar expuesta la víctima con motivo de las infracciones que se verifiquen a dicha Ley, toda vez que, tratándose de un servicio de monitoreo de alarmas domiciliarias como el ofrecido por la denunciada a sus consumidores, cuya finalidad es propender a la seguridad de los moradores del domicilio monitoreado evitando y detectando oportunamente los delitos que puedan perpetrarse en el mismo por parte de terceros, la falta del servicio, incluso relativa por parte del proveedor denunciado, implica para la denunciada quedar expuesta a la ocurrencia de un hecho delictivo que no será prevenido ni mucho menos detectado oportunamente, por lo que atendida la naturaleza del servicio prestado por la denunciada, no puede concebirse la prestación de dichos servicios en términos relativos, sino más bien y, necesariamente, deben entenderse en términos absolutos.

**OCTAVO:** Que con el mérito de los razonamientos expuestos en los considerandos precedentes y, analizados todos los antecedentes del proceso de conformidad con las reglas de la sana crítica,



esta sentenciadora ha logrado convicción suficiente en el sentido que, la denunciada, con su actuar, infringió las normas de los artículos 12, 23 y 25 inciso 3° de la Ley N°19.496, al no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a la cuales se ofreció o convino la prestación del servicio, actuando con negligencia y causando un menoscabo a la consumidora denunciante, y al continuar realizando cobros en circunstancias que el servicio contratado no se estaba prestando conforme a los términos y condiciones pactadas, atendida la naturaleza de dichos servicios, razón por la cual y, necesariamente, se acogerá la denuncia infraccional impetrada en lo principal de fojas 17 en contra de FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A., con costas, procediéndose a sancionar a esta última de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del cuerpo normativo en comento.

B) En cuanto a lo civil:

**NOVENO:** Que en el primer otrosí de la presentación de fojas 17 y, fundada en los hechos descritos en la denuncia infraccional impetrada en lo principal, doña Javiera Francisca Belmar Arancibia dedujo una demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A., solicitando que, en definitiva, la demandada sea condenada a pagarle la suma total de \$3.214.500.- pesos o, la que se estime de derecho, con intereses, reajustes y costas, más el término anticipado del contrato de prestación de servicios celebrado con la demandada, eximiéndola del pago de las multas previstas en dicho contrato por el término anticipado, desglosando dicha pretensión indemnizatoria en los siguientes ítems: 1) Daño emergente. Por este concepto demandó la suma de \$214.500.- pesos, correspondientes a los pagos realizados



por servicios no prestados, durante los meses de Abril a Octubre inclusive del año 2016; y 2) Daño moral. Por este concepto demandó la suma de \$3.000.000.-, producto de las aflicciones morales padecidas con motivo de la conducta antirreglamentaria de la demandada, y que detalla en su libelo.

**DÉCIMO:** Que al contestar dicha acción civil la parte de FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A., en el otrosí de su presentación de fojas 44 y siguientes, la misma dio por enteramente reproducidos sus descargos esgrimidos al contestar la acción infraccional deducida en su contra, y agregó, en síntesis, que no existe incumplimiento en la prestación de los servicios contratados por la consumidora demandante. Que además y, de conformidad con la cláusula décimo sexta del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandante, se establece expresamente que el cliente reconoce que no será responsabilidad de FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A. el mal funcionamiento o la falta del mismo en los sistemas de red de telecomunicaciones contratada en forma directa, toda vez que dichos sistemas de telecomunicaciones no dependen de su parte sino de un tercero proveedor. Que de la misma forma, no se verifica un menoscabo a la consumidora derivado de una infracción que no existe, y que los perjuicios demandados por ésta última han de ser ciertos y debidamente acreditados en estos autos, con la debida relación de causalidad. Y que por último, en razón de todo lo anterior, solicitó el rechazo de la acción civil deducida en su contra, con costas.

**UNDÉCIMO:** Que habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de la demandada en los hechos sometidos al conocimiento de este tribunal, lo que constituye un hecho culpable de ésta que podría traer aparejada como consecuencia la generación de perjuicios al consumidor, corresponde ahora



analizar la procedencia de la acción civil indemnizatoria deducida en autos, en el caso de concurrir las demás causales legales, a saber, la existencia cierta de un daño, determinado o determinable en su cuantía, y que encuentre su causa directa en el hecho culpable del sujeto pasivo de la acción.

cuanto a la indemnización 129-

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que para acreditar su pretensión indemnizatoria, en cuanto a la efectiva concurrencia de los perjuicios ocasionados y su cuantía, la actora civil se valió de la prueba documental reseñada en el considerando cuarto de la presente sentencia definitiva.

**DÉCIMO TERCERO:** Que las alegaciones formuladas por la parte demandada, en cuanto a su ausencia de culpa en los hechos que fundan la pretensión indemnizatoria, serán desestimadas en su totalidad, atendido el mérito de lo razonado al resolver la parte infraccional del pleito y, en particular, en lo referente a que conforme a lo dispuesto en la cláusula décimo sexta del contrato suscrito entre las partes, FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A. no será responsable por el mal funcionamiento o la falta del mismo en los sistemas de red de telecomunicaciones contratada en forma directa, toda vez que dichos sistemas de telecomunicaciones no dependen de su parte sino de un tercero proveedor, la misma también será desestimada, toda vez que, de acuerdo a lo razonado en la parte infraccional, no se evidencia que la falta de servicio experimentada por la consumidora se haya debido única y exclusivamente al actuar negligente de terceros, atendido el mérito de las comunicaciones sostenidas por las partes vía correo electrónico y, con el mérito del acta de visita técnica cuya copia rola a fojas 54, a lo que cabe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N°19.496, se preceptúa que "El proveedor que actúe como intermediario en la

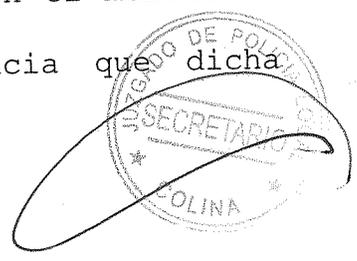


subtítulo 130-

prestación de un servicio responderá directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el prestador de los servicios o terceros que resulten responsables."

**DÉCIMO CUARTO:** Que en cuanto a la suma demanda por concepto de daño emergente, con el mérito de los documentos acompañados por la actora al proceso, apreciados de conformidad con las reglas de la sana crítica y, atendidos los razonamientos esgrimidos al resolver la parte infraccional del pleito, esta sentenciadora tendrá por suficientemente acreditado en autos que se causó un perjuicio patrimonial a la demandante por la suma de \$136.500.- pesos, correspondiente a las mensualidades pagadas durante el tiempo en que no fue prestado el servicio en los términos y condiciones pactadas, suma que es alcanzada al deducir de la pretensión indemnizatoria la mensualidad correspondiente al mes de Junio de 2016, respecto de la cual consta en autos que la demandada otorgó en favor de la demandante, la respectiva nota de crédito, y al deducir de la misma la mensualidad del mes de Octubre de 2016, toda vez que el servicio se encontraba activo y prestándose en los términos y condiciones contratadas, atendido el mérito de la copia del acta de visita técnica, que rola a fojas 54.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en cuanto a la pretensión de la demandante de ordenar el término anticipado del contrato de prestación de servicios celebrado con la demandada, sin multas asociadas al mismo, en atención a la falta de servicio experimentada, esta sentenciadora omitirá pronunciamiento, toda que con el mérito de los documentos allegados al proceso, se evidencia que dicha



circunstancia ya fue resuelta por las partes con anterioridad a la dictación de la presente sentencia definitiva.

Libro de Intento 1100-131-

**DÉCIMO SEXTO:** Que en cuanto a la indemnización por daño moral pretendida por la actora, esta sentenciadora estima que, para la procedencia de la indemnización a dicho título, resulta necesario probar la existencia de un hecho que ocasione efectivamente un dolor verdadero, lesionando sentimientos y valores íntimos a quien pretende su reparación, y que dicho dolor o lesión en los sentimientos, sea a consecuencia de un hecho que tenga la entidad necesaria para causarlos en la generalidad de las personas, y no por la especial sensibilidad de la víctima. Que en tal sentido y, atendido lo razonado en el considerando séptimo de la presente sentencia definitiva, esta sentenciadora estima que, atendida la naturaleza del servicio prestado por la demandada, la falta del mismo no puede sino generar en la consumidora una sensación de inseguridad de ella y de su familia, viéndose aún más vulnerable a los eventuales hechos delictivos de que podría ser víctima ella y su familia, concurriendo de esta forma una aflicción psíquica de entidad suficiente para dar por acreditada la existencia de este perjuicio, razón por la cual se dará lugar a la indemnización pretendida por este concepto, fijándose prudencialmente su cuantía en la suma de \$500.000.- pesos.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que por las consideraciones anteriormente señaladas, la demanda de indemnización de perjuicios deducida por doña Javiera Francisca Belmar Arancibia en contra de FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A., será acogida sólo en cuanto se condena a la segunda a pagarle a la primera, la suma única y total de \$636.500.- pesos, por concepto de daño emergente y daño moral.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que la suma que se ordena pagar en el presente fallo, deberá pagarse reajustada en el mismo porcentaje



cento treinta y dos 132-

variación del índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°19.496, y devengará intereses corrientes para operaciones no reajustables, desde que la deudora se constituya en mora y, en ambos casos, hasta su pago total y efectivo, con costas.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en la Ley N°15.231; artículos 14 y 17 de la Ley N°18.287; y artículos 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que **SE ACOGE** la denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fojas 17 y, en consecuencia, **SE CONDEN**A a **FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A.**, ya individualizada, a través de su representante legal, a pagar una multa de 50 U.T.M. (cincuenta unidades tributarias mensuales), según su equivalencia en pesos a la fecha efectiva de su pago, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo y bajo apercibimiento de decretarse una orden de reclusión nocturna en contra de su representante legal, por vía de sustitución y apremio, como autora de una infracción a lo dispuesto en los artículos 12, 23 y 25 inciso 3° de la Ley N°19.496, en perjuicio de doña **Javier**a **Francisca Belmar Arancibia**, por las razones expuestas en los considerandos primero a octavo de la presente sentencia definitiva;

b) Que **SE ACOGE** la demanda civil deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 17, solo en cuanto se condena a **FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A.**, a pagarle a doña **Javier**a **Francisca Belmar Arancibia**, la suma única y total de \$636.500.- pesos, con intereses y reajustes en la forma establecida en el considerando décimo octavo, a título de indemnización de



Cont. T. 133-

perjuicios por concepto de daño emergente y daño moral experimentado por la actora, con motivo de los hechos investigados en estos autos, por las razones señaladas en los considerandos noveno a décimo séptimo del presente fallo; y,

c) Que **SE CONDENA** a la parte de **FEDERAL SEGURIDAD MÓVIL S.A.**, al pago de las costas de la causa.

**DÉSE** aviso a las partes por carta certificada, del hecho de haberse dictado sentencia definitiva en estos autos.

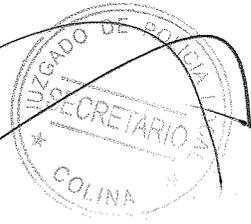
Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

**NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula.

Rol N°14.979-16-VG.

Dictada por doña María Eugenia Espinoza Lavín. Jueza Titular.

Autoriza don Felipe Cáceres Urrea. Secretario Subrogante.



C.A. de Santiago  
Santiago, seis de diciembre de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, escrita a fojas 118 y siguientes.

**Regístrese y devuélvase.**

**N°Trabajo-menores-p.local-751-2017.**

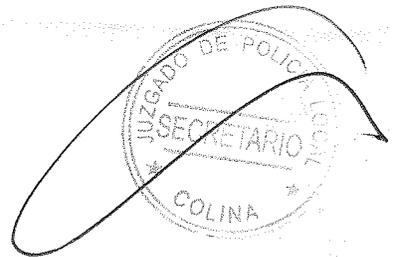
Pronunciada por la **Cuarta Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Mireya Eugenia López Miranda e integrada por el Ministro Juan Manuel Escobar Salas y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

MIREYA EUGENIA LOPEZ MIRANDA  
Ministro  
Fecha: 06/12/2017 13:09:32

JUAN MANUEL ESCOBAR SALAS  
Ministro(S)  
Fecha: 06/12/2017 13:09:33

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA  
HERNANDEZ  
Abogado  
Fecha: 06/12/2017 13:09:34

LUIS EDUARDO QUEZADA  
FONSECA  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 06/12/2017 13:13:05



KNZGDJGNJE



2605

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

COLINA

Lopez M.,  
ago, seis

Colina, veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Diario la

Cúmplase.

NOTIFÍQUESE.

Causa rol n° 14979 - 2016 /VG

Proveyó doña María Eugenia Espinoza Lavín, Jueza Titular y autorizado por don Gonzalo Díaz Chávez, Secretario abogado del tribunal.

Certifico que con esta fecha se despachó carta certificada notificando la resolución que antecede a don(a) NORCA ANDREA MUÑOZ ROMO, domiciliado en ARTURO PRAT 1360, comuna de SANTIAGO. Colina,

11 ENE 2018

Certifico que con esta fecha se despachó carta certificada notificando la resolución que antecede a don(a) JUAN CRISTOBAL PALMA ORELLANA, domiciliado en LLEWELLYN JONES N° 1609, comuna de PROVIDENCIA. Colina,

11 ENE 2018

e firma electrónica  
http://verificab...  
osto de 2017...  
de verano...  
Insular Occidental...  
vez restar 2 hora...  
tp://www.horab...